

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

000345

DE

28 ENE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELÍMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado con número 11EE2018711100000020111 del 14 de junio de 2018, la señora LIGIA ARANGO GARCIA, presentó queja contra la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., acompañada de un (01) folios, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral;

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ella mismo manifestó:

"Solicito audiencia de conciliación sobre Afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social y Evasión y Elusión de aportes a la Seguridad Social". (fl 00).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto No 00001123 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, abrió la Averiguación Preliminar y Comisionó al Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. (fl 01 vuelto).
- 2.2. Mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2018, el Inspector Treinta y Nueve (39) de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dio Cumplimiento al Auto Comisorio (fl 02).
- 2.3. Se consulta el registro único empresarial de cámara y comercio (RUES) encontrando que la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A. registra dirección de notificación judicial Calle 72 No. 5 83 Piso 3 y correo de notificación judicial contabilidad@corditraficos.com (f) 03 al 05).
- 2.4. Mediante radicado número 08SE2018731100000016154 de 30 de noviembre de 2018, se comunica a las partes del inicio de la averiguación preliminar (fl 06 y 07).
- 2.5. Mediante radicado 11EE201873110000043359 del 17 de diciembre de 2018, la apoderada de la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., allegó escrito informando que presuntamente existió vinculo laboral con la señora LIGIA ARANGO GARCIA, pero este fue desde enero a julio del año 2002 (fl 08 al 12).
- 2.6. Mediante radicado 11EE201873110000043128 del 14 de diciembre de 2018, la señora LIGIA ARANGO GARCIA, presenta derecho de petición remitiendo información para ser anexada a la averiguación preliminar iniciada (fl 61 al 71).

2

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A."

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR FREALIZADA CONTRA LA EMPRESA COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOSIS.A."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada por la señora LIGIA ARANGO GARCIA, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran en el expediente, los allegados por la apoderada especial de la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS lo siguiente:

En cuanto a las peticiones hechas por la señora LIGIA ARANGO GARCIA donde solicita audiencia de conciliación con la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A porque esta realizo lo aportes al Sistema Integral de Seguridad Social con un ingreso base cotización menor al que ella devengaba. Este despacho indica que los aportes a la Sistema Integral de Seguridad Social es una obligación del empleador y es un derecho irrenunciable que tiene el trabajador, el cual lo protege la Constitución Política en su artículo 48, estos derechos son ciertos e indiscutibles los cuales no se pueden conciliar ni negociar.

Se considera preciso transcribir el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Ahora una vez analizado los documentos que hacen parte de acerbo probatorio y los allegados por las partes se evidencia que existió una relación laboral entre la señora LIGIA ARANGO GARCIA y la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A, según se puede evidenciar en las autoliquidaciones del seguro social aportes al subsistema de pensión de los periodos enero a abril del año 2002 (fl 35 al 38). De lo anterior se puede derivar que este ente Ministerial, pierde competencia para actuar ya que los hechos en materia laboral prescriben a los tres años de haberse causado ARTICULO 488 del CST, pero el derecho a la pensión no prescribe según lo ha señalado la honorable Corte Constitucional en sus sentencias, en vista de lo anterior la señora LIGIA ARANGO GARCIA podrá acudir ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea esta la competente para exigir la cancelación de los derechos laborales, derechos que por competencia no podemos decretar.

En consecuencia, la presente queja generaría una discusión jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir sino a la Justicia Ordinaria. Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., identificada con el Nit 800235888-4, Representada Legalmente por el señor HERNAN DARIO BOTERO MERINO identificado con CC.10232934 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018711100000020111 del 14 de junio de 2018, presentada por la señora LIGIA ARANGO GARCIA, en contra de la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la L'ey 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRAFICOS S.A., dirección de notificación Calle 72 No. 5 – 83 Piso 3 en la ciudad de Bogotá y corree de notificación judicial <u>contabilidad@corditraficos.com</u>.

RECLAMANTE: LIGIA ARANGO GARCIA a la dirección Dig 61 C No. 24 – 10 Barrio El Campin en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: C Sanchez. G Revisó: Lady P. Aprobó: Tatiana F.

